REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN

DEL

SERVICIO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

DE PROTECCIÓN DE DATOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Teniendo en cuenta que no existe una Ley que regule en España la conciliación como institución de ADR (Resolución Alternativa de Controversias), más allá de alguna regulación sectorial y reservada a concretos agentes, como la que reserva la Ley de la Jurisdicción Voluntaria a los Letrados de la Administración de Justicia, Notarios o Registradores.

Tomando en consideración la necesidad de que exista un Reglamento, como el presente, que regule la conciliación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal.

Se elabora el presente Reglamento, conceptuando la conciliación como el medio de solución amistosa de controversias por el cual el conciliador concluye el procedimiento con la emisión de un escrito en el que propone su solución como especialista en la materia (que no tiene que ser, como en la mediación, un acuerdo de las partes que recoja sus intereses). Dicho escrito en principio no es vinculante (aunque las partes puedan voluntariamente otorgarle tal carácter). Del mismo modo, en el procedimiento de conciliación tampoco se cumple con lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Mediación, siendo estos los aspectos los que diferencian la conciliación de la medicación.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y NUEVAS TECNOLOGÁS UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Artículo 1. Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) "Conciliación": aquel medio de solución alternativa de controversias, cualquiera que sea su denominación, consistente en un proceso estructurado en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar un acuerdo con la intervención de un conciliador, quien después del procedimiento y la práctica de prueba, emite una propuesta de solución no vinculante para las partes, salvo que éstas así lo decidan de mutuo acuerdo.

b) "Conciliador": Tercero neutral que ayuda a las partes para que lleguen a un acuerdo con la emisión de una opinión cualificada y por escrito, pero no vinculante salvo que las partes decidan voluntariamente vincularse a ella.

c) "Pacto de sometimiento de una controversia a conciliación": todo acuerdo en el que las partes convienen voluntariamente someter uno o varios conflictos a conciliación.

d) "Propuesta de conciliación": La propuesta no vinculante que el conciliador realiza de forma imparcial y en su condición de experto para que las partes puedan alcanzar sobre ella un acuerdo.

2. El término "conciliador", a los efectos de este Reglamento, incluye tanto la conciliación realizada por un único conciliador como aquella en la que intervienen varios conciliadores.

3. Los días se entenderán como días naturales. Por tanto, en el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles. Pero, si el último día de plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El mes de agosto será inhábil a todos los efectos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Reglamento

1. Este Reglamento será de aplicación a las conciliaciones gestionadas por el Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías UV, en los conflictos que se planteen, directa o indirectamente, en materia de protección de datos y/o servicios de la sociedad información relacionados con la privacidad y la protección de datos, siempre que formen parte del derecho dispositivo o de aquellas materias en las que las partes tengan poder de disposición.

2. El Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías UV se ocupará tanto de los "conflictos internos", entendiendo por tales aquéllos que se planteen única y exclusivamente entre miembros de la comunidad universitaria de la Universitat de València y la Fundaciones que tienen relación con ella, como de los "conflictos mixtos", entendiendo por tales aquellos en los que una de las partes forma parte de la comunidad universitaria de la Universitat de València o de las citadas fundaciones, pero no la otra.

3. Las conciliaciones mixtas se realizarán por conciliación que no formen parte de la comunidad universitaria de la Universitat de València para garantizar una mayor imparcialidad.

4. El Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías UV se podrá ocupar también de conflictos externos y, en el caso de que dichos conflictos sean mediados por miembros de la comunidad universitaria de la Universitat de València, se tendrá que hacer a través del pertinente encargo, convenio o contrato a través de la OTRI.

5. Las conciliaciones del Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías UV podrán realizarse aunque alguna de las partes sean extranjeras, siempre que se trate de materias en las que todas las partes tengan poder de disposición.

6. Las cuestiones relativas al desarrollo de la conciliación en materia de protección de datos previstas en el presente Reglamento se dirimirán por los criterios que establezca el Delegado de Protección de Datos, de conformidad con los principios generales de buena fe, igualdad, imparcialidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad.

7. La conciliación prevista en este Reglamento no se podrá desarrollar cuando la controversia sea objeto de un proceso judicial, salvo que las partes acuerden de mutuo acuerdo su suspensión para intentar una conciliación o el Juez o Tribunal inviten a las partes en litigio a intentar una conciliación ante el Servicio de Mediación y Conciliación en Protección de Datos y Nuevas Tecnologías.

8. La conciliación prevista en este Reglamento tampoco podrá desarrollarse cuando las partes estén incursas en un procedimiento de mediación.

Artículo 3. Sede de la conciliación.

1. La sede se establecerá, en principio, en el espacio que a tal fin se tiene habilitado la Delegación de Protección de Datos UV, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes.

2. Por acuerdo de las partes se podrá establecer una sede distinta.

3. Por regla general, las sesiones conjuntas o separadas que acuerde el conciliador con las partes se llevarán a cabo en el lugar de la mediación, si bien el conciliador podrá celebrar dichas sesiones en cualquier otro lugar que considere oportuno y con el consentimiento de las partes que intervengan en la sesión.

4. No obstante, si las partes han aceptado la conciliación electrónica, dicha conciliación se realizará a través de las plataformas electrónicas y sistemas de comunicación o videoconferencia que acuerden las partes con el conciliador.

Artículo 4. Estatuto y calidad de los conciliadores.

1. Podrán formar parte de la lista de conciliadores del Universitat de València aquellas personas físicas que acrediten la formación en materia de protección de datos y en materia de mediación y conciliación, y que formen parte de la bolsa del medidores del Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías.

2. Dicha bolsa estará integrada por personas de la comunidad universitaria de la Universitat de València que acrediten formación especializada tanto en mediación y conciliación como en protección de datos y privacidad.

3. Así mismo, la bolsa podrá estar integrada por personas que no formen parte de la comunidad universitaria de la Universitat de València, siempre que acrediten formación de postgrado tanto en mediación y conciliación como en nuevas tecnologías y protección de datos.

4. El Delegado de Protección de Datos supervisará los requisitos de formación y autorizará, bajo su responsabilidad, el ingreso o la salida de la bolsa de conciliadores.

Artículo 5. Inicio del procedimiento de conciliación

1. El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo en el momento en que las partes acuerden iniciarlo mediante solicitud dirigida al Delegado de Protección de Datos UV, o en virtud de una cláusula o pacto de sometimiento de la cuestión a conciliación previsto en el concreto acto o negocio jurídico.

2. Recibida una solicitud unilateral de conciliación, el Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías, notificará a la contraparte o contrapartes y concederá un plazo de 15 días para que comparezca ante el Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías para recibir una sesión informativa previa, que se

realizará preferentemente con la presencia de todas las partes, y determinar si se acepta o no participar en el proceso de mediación solicitado.
3. En caso de recibir escrito rechazando de la solicitud de conciliación, se notificará dicha circunstancia por el Servicio a la parte solicitante en un plazo no superior a 5 días.
4. Cuando no se haya recibido aceptación de la invitación en un plazo máximo de 15 días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación, se entenderá que la otra parte ha rechazado la oferta de conciliación.

Artículo 6. Número y designación de conciliadores

1. Con carácter general se designará un solo conciliador, a menos que el Delegado de Protección de Datos, previa petición justificada de alguna de las partes, estime conveniente la intervención de dos o más conciliadores.

2. El Delegado de Protección de Datos de la UV dispondrá de un listado de conciliadores especialistas y asignará conciliador de forma sucesiva entre los integrantes de la lista, salvo que, por razón de la materia, sea conveniente alterar el orden o salvo que las partes acuerden designar un concreto conciliador de los que figuren en la lista.

3. El conciliador deberá revelar todas las circunstancias que objetivamente puedan afectar a su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde antes del momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes y, en su caso, al Delgado de Protección de Datos de la UV por si debe proceder a proponer un nuevo conciliador.

Artículo 7. El conciliador como mediador o como árbitro

1. Salvo acuerdo expreso de las partes, el conciliador, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, no podrá actuar como mediador o como árbitro

en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio y en la que no haya habido conformidad por alguna de las partes.

2. En todo caso, el conciliador sí que realizará preferentemente las labores de mediador en los supuestos de los artículos 12 y 19 de este Reglamento.

Artículo 8. Inicio de la Conciliación

1.El Delegado de Protección de Datos fijará de común acuerdo con las partes un día y lugar para la sesión inicial con el conciliador previamente asignado.

2.El conciliador informará a las partes, en una sesión inicial, de qué es la conciliación, cuáles son sus principios, cuál sería el procedimiento concreto por el que se desarrollaría la conciliación en atención a la controversia, el idioma en el que se desarrollará la conciliación, así como de las consecuencias tiene someter una cuestión a conciliación conforme a este Reglamento.

3. Aunque no es preceptivo ni necesario, las partes podrán acudir al proceso conciliatorio asistidas por letrado.

4. Si las partes están conformes se formalizar un “Acta de sometimiento de la cuestión a conciliación” y firmarán un compromiso de confidencialidad en relación con las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante el proceso de conciliación .

5. El “Acta de sometimiento de la cuestión a conciliación” detallará quienes son las partes, quien es el conciliador, cuál será el procedimiento general de conciliación acordado y el régimen de convocatorias y sesiones, incluida la posibilidad de utilizar recursos tecnológicos e informáticos, pero, sobre todo, detallará qué materia es objeto de controversia. Además, incluirá un reconocimiento por ambas partes de interrupción de los posibles plazos de prescripción, que se mantendrá a lo largo del proceso conciliatorio.

6. Cuando el procedimiento de conciliación concluya sin alcanzar un acuerdo, de conformidad con los artículos 15 a 17 del presente Reglamento, se expedirá la correspondiente certificación y los plazos de prescripción se reanudarán.

7. En el caso de que la controversia esté sometida a un plazo de caducidad se tendrá en consideración esta circunstancia y el proceso de conciliación tendrá una duración lo más breve posible, en atención a las circunstancias del caso, para no perjudicar y garantizar el posible acceso a la justicia.

Artículo 9. Del procedimiento de la conciliación

1. El conciliador podrá determinar con las partes, en atención a los criterios de flexibilidad, eficacia, y garantía de los derechos de las partes, el régimen de comunicaciones y citaciones así como el modo en que se desarrollarán las sesiones, pudiendo hacer uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y de sistemas convencionales de videoconferencia.

2. En todo caso, el conciliador podrá sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr una rápida avenencia de la controversia.

3. En cualquier caso, el conciliador procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, justo y neutral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar a las partes una propuesta de acuerdo para una avenencia o solución de todo o parte de su controversia.

Artículo 10. Sesiones conjuntas y caucus

1. El conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado (caucus) en la forma que estime oportuno

con el fin de alcanzar un grado de conocimiento más detallado de la controversia.

2. Aparte de la sesión informativa previa, el proceso de conciliación tendrá tantas sesiones como sea necesario, si bien se buscará una optimización y racionalización temporal de las mismas con vistas a garantizar un acuerdo en un tiempo razonable, si bien las partes podrán fijar un límite máximo de tiempo, siempre que sea razonable, para alcanzar un acuerdo por sí mismas o recibir una propuesta de acuerdo final por parte del conciliador.

Artículo 11. Recurso a procedimientos judiciales

1. Durante el procedimiento de conciliación ninguna parte podrá entablar ninguna acción judicial sobre la materia objeto de conciliación y, en consecuencia, cualquier parte podrá aportar copia del acuerdo de sometimiento de la cuestión a conciliación para conseguir la suspensión del proceso juridicial.

2. En todo caso, estará justificado el acceso a la justicia cuando sea necesario para la adopción de medidas cautelares y la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento preventivo o cautelar no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo del procedimiento de la conciliación ni implicará la terminación de éste.

Artículo 12. Conversión a un procedimiento de conciliación.

Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar en cualquier momento que el procedimiento de conciliación se convierta en un proceso de mediación, haciendo el conciliador de mediador, por lo que ya no deberá concluir con un escrito de propuesta de solución no vinculante, debiendo abstenerse de realizar cualquier propuesta y tratado de que las partes sean capaces, con su ayuda, de alcanzar un acuerdo por sí mismas

Artículo 13. Revelación de información facilitada por una parte a la contraparte

Cuando el conciliador reciba de una de las partes información relativa a la controversia que la otra parte desconociera, deberá obtener la debida autorización para revelar el contenido de la misma. En consecuencia, el conciliador no podrá revelar ninguna información confidencial que una de las partes quiera mantener reservada.

Artículo 14. Confidencialidad de la conciliación y protección de datos

1. A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento conciliatorio deberá considerarse estrictamente confidencial y, por tanto, ni el conciliador ni las personas que participan en la administración del procedimiento de conciliación estarán obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o de naturaleza similar, sobre la información derivada de un procedimiento de conciliación o relacionada con dicho proceso, excepto:

a) Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o

b) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la conciliación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo.

c) cuando todas las partes de su conformidad a la pérdida del carácter de confidencial.

2. Toda la documentación que se utilice en el proceso de conciliación también será confidencial, tanto para las partes como para el conciliador.

3. Las declaraciones y reconocimientos de hechos o circunstancias realizados durante el proceso de conciliación no podrán ser utilizados en otros procesos

judiciales o de resolución amistosa de controversias, debiéndose de probar por otros medios, tal y como se detalla en el artículo siguiente.

4. Las partes conservarán y podrán ejercer todos sus derechos de protección de datos de carácter personal que se deriven del proceso de conciliación del presente Reglamento.

Artículo 15. Consecuencias del carácter confidencial de la conciliación en otros procesos judiciales y de Resolución Alternativa de Controversias

1. Las partes en el procedimiento conciliatorio, el conciliador y los terceros, incluidos los que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento de mediación o judicial o de índole similar en relación con:

a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;

b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;

d) Las propuestas presentadas por el conciliador;

e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador;

f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento conciliatorio.

2. Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el párrafo 1 del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

Artículo 16. Prácticas de pruebas

1. Las partes podrán proponer la práctica de pruebas testificales, documentales y periciales que tengan por conveniente, que deberán ser aceptadas por el conciliador y cuyo coste será sufragado, salvo pacto en contrario, por la parte proponente.

2. El conciliador también podrá proponer la práctica de pruebas o la participación de expertos, para que emitan un dictamen o emitan una opinión no vinculante, debiendo ser dichas pruebas aceptadas por las partes y sufragadas por ellas en el modo que convengan.

Artículo 17. Terminación del procedimiento de conciliación antes de la propuesta de conciliación

1. El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

a) Por haber alcanzado las partes por sí mimas un acuerdo.

b) Por renuncia justificada del conciliador

c) Por voluntad expresa de cualquiera de las partes.

2. A tal efecto, el conciliador expedirá un acta de terminación del procedimiento de conciliación en el que deberá constar la causa y la fecha a partir de la cual se inicia o continúa el cómputo de los plazos.

Artículo 18. Propuesta de conciliación.

1. Una vez el conciliador haya tomado conocimiento pleno de la controversia, especialmente de los intereses contrapuestos de las partes y se hayan practicado las pruebas pertinentes, emitirá una propuesta de conciliación, por escrito y de carácter de “no vinculante, que notificará a las partes.

2. Las partes dispondrán de un plazo de diez días desde la notificación del acuerdo de conciliación para manifestar si aceptan voluntariamente la propuesta de conciliación. En caso de muto acuerdo, se levantará un acta de mutuo acuerdo sobre la propuesta de conciliación, que tendrán naturaleza transaccional.

3. Si alguna de las partes estuviese disconforme con parte de la propuesta del conciliador, podrá hacerlo saber, por escrito, dentro del plazo de diez días, dando traslado al conciliador y a las otra/s parte/s, y en el que manifestará o bien su voluntad de no aceptar la propuesta con carácter definitivo, en cuyo caso el procedimiento de conciliación se dará por terminado, o bien su intención de iniciar un procedimiento de negociación o mediación sobre la base de la propuesta de conciliación.

4. La falta de aceptación de la propuesta por una parte no impedirá iniciar otro proceso arbitral o judicial respecto de la misma controversia.

Artículo 19. Procedimiento de mediación sobre la propuesta de conciliación

Si las partes acuerdan iniciar un procedimiento de mediación sobre la base de la propuesta de conciliación, será mediador, con carácter preferente y salvo manifestación en contrario por alguna de las partes, la misma persona que haya realizado la conciliación.

Artículo 20. Honorarios y gastos del conciliador.

1. Las conciliaciones internas y mixtas serán gratuitas para ambas partes.
2. Los honorarios y gastos serán los acordados en convenio o en contrato para las conciliaciones externas, de los que se informará en la sesión informativa y se fijarán en el acta inicial.
3. Cualquier persona podrá hacer uso en los procesos de conciliación de los derechos de gratuidad que le conceda la legislación.